



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01197-2018-PA/TC

LIMA

PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros SA contra la resolución de fojas 206, de fecha 20 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, a saber: que “solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta” y que “su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01197-2018-PA/TC

LIMA

PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

3. En el presente caso, la demandante solicita que se declare nula la Resolución 9, de fecha 10 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 39), que confirmó la resolución de fecha 25 de setiembre de 2015, expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de dicha corte (f. 29), que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don Buenaventura Catacora Arocutipa (Expediente 21635-2011) y, en virtud de ello, le ordenó dictar resolución otorgando pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790, el Decreto Supremo 003-98-SA y sus normas complementarias y conexas, a partir del 31 de julio de 2009, con el abono de los devengados, e intereses legales y costos procesales.
4. En líneas generales, denuncia que no se ha aplicado en su caso el precedente sentado en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, en la medida en que este establece que la fecha de la contingencia es el día en el que se emite el certificado médico expedido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, que acredita la enfermedad profesional que se invoca; por lo tanto, en su caso debió considerarse que el día de la contingencia era el 29 de abril de 2010 —de acuerdo a las disposiciones legales de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas— y no el 30 de julio de 2009, toda vez que existe una denuncia penal en trámite contra los médicos firmantes del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza. Además, señala que no se ha precisado el grado de menoscabo correspondiente a la enfermedad supuestamente contraída ni determinado el grado de incapacidad, razón por la cual el asegurado don Buenaventura Catacora Arocutipa no tendría derecho a que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la resolución cuestionada cuenta con una motivación que le sirve de respaldo (fundamentos 9 a 17 de la Resolución 9, de fecha 10 de mayo de 2016), y no se advierte de su contenido que sea arbitraria o ilegal, porque la fecha de contingencia y los supuestos de compatibilidad para la percepción simultánea de la pensión de invalidez —en el caso de las prestaciones económicas del régimen de la Ley 26790— será determinada aplicando el citado precedente (fundamentos 17 y 40), siempre y cuando tal regla de derecho favorezca al asegurado, pues no puede emitirse una decisión que vaya en desmedro de los derechos reconocidos a su favor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01197-2018-PA/TC

LIMA

PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

6. Así las cosas, la supuesta vulneración a sus derechos constitucionales que el actor acusa se funda, esencialmente, en su disconformidad con la aplicación del anotado precedente por parte de los jueces superiores demandados —lo cual excede los fines del proceso de amparo contra amparo—, y no en actos objetivos. Por consiguiente, el presente recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01197-2018-PA/TC

LIMA

EL PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero pertinente realizar las siguientes observaciones:

1. En primer lugar, resulta necesario indicar que, en la presente controversia, la parte demandante busca, a través del amparo contra amparo, simplemente un reexamen de lo resuelto en sede judicial, es decir, el análisis respecto de materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales. Ello, al parecer, con el objetivo de detener la ejecución de una sentencia que ordena el pago de un monto determinado a favor de un pensionista.
2. Al respecto, estimo que el presente caso no solo resulta manifiestamente improcedente, sino que amerita una invocación a la parte demandada para que abandone esa, mediante la cual solo pretende aplazar, tanto como sea posible, el pago correspondiente a un derecho ya reconocido, práctica que, en cualquier caso, debería ser desterrada.
3. De otro lado, aquí cabe hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.
4. En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).
5. Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01197-2018-PA/TC

LIMA

EL PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

02707-2004-AA/TC, STC Exp. N.º 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N.º 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N.º 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N.º 04650-2007-AA/TC.

6. Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL